



RECOMENDACIÓN 27/1996

Síntesis: La Recomendación 27/96, del 25 de abril de 1996, se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco.

Los recurrentes manifestaron que no obstante que en su queja original expusieron claramente las violaciones de sus Derechos Humanos por parte de diversas autoridades, la resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal no resolvió adecuadamente el problema; señalaron que, desde su punto de vista, la Comisión Estatal debió haber requerido a las autoridades municipales de Acapulco para que se les permitiera seguir ocupando los lugares comerciales que les fueron afectados hasta que se resolviera su queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue insuficiente, debido a que durante el proceso de investigación se omitió practicar diligencias para allegarse documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, la cual se llevó a cabo en 1984; asimismo, la Comisión Estatal debió allegarse documentación que acreditara la notificación que, en su caso, se hubiese hecho a la entonces propietaria del predio, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, diversos testimoniales y la pericial, sin que se emitiera ningún acuerdo sobre la aceptación o desechamiento de las mismas. Por último, los quejosos señalaron reiteradamente en su escrito original que los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco continuamente los hacían objeto de múltiples abusos y arbitrariedades; sin embargo, la Comisión Estatal omitió practicar una investigación al respecto.

Se recomendó revocar la resolución emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 387/94-III; regularizar el procedimiento emitiendo el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, realizar aquellas diligencias necesarias para la integración del expediente, proceder a su valoración y resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 25 de abril de 1996

Caso del recurso de impugnación de los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco

Lic. Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/GRO/I00092, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por lo señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 309/95, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo envió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco, en contra de la resolución definitiva que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 31 de enero de 1995, dentro del expediente, CODDEHUM-VG/387/94-III, mismo que se anexó a dicho oficio.

B. Los recurrentes señalaron que la citada resolución les causaba agravios por las siguientes razones:

i) Que en sus escritos de queja expusieron claramente las violaciones de sus derechos; sin embargo, la resolución impugnada no contiene una opinión ni una propuesta, por lo tanto solicitaron que se requiriera al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para que dé solución al problema sobre la afectación de su bien inmueble.

ii) Que la Comisión Estatal debió haber requerido a las autoridades el respeto necesario a sus Derechos Humanos, relativos a su libertad de trabajo, permitiéndoles seguir ocupando los mismos lugares hasta que se resolviera de fondo su queja.

También se inconformaron con el contenido de los informes que rindió el licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los que manifestó que "el Director de Mercados no le proporcionó datos, o no existen antecedentes de solicitudes de los recurrentes, donde hubieren demandado algunos convenios u otro tipo de beneficios, para ejercer el comercio ambulante o semifijo".

C. A fin de que se integrara debidamente el expediente referido, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 27 de abril de 1995, esta Comisión Nacional envió a los recurrentes el oficio V2/11873, a efecto de que ampliaran su escrito de inconformidad e hicieron una descripción concreta de los agravios que les generó la resolución impugnada.

ii) Giró el oficio V2/11874 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos de la impugnación.

iii) Envío el oficio V2/11875 al licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para que remitiera un informe relacionado con los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia certificada de la respuesta que hubiese dado a la propuesta formulada por el organismo Estatal.

iv) El 12 de mayo de 1995, se recibió el oficio 511/95, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero informó lo siguiente:

Que de la lectura del escrito que contiene la inconformidad de los recurrentes, se desprende que, en esencia, están combatiendo los actos de autoridades municipales de Acapulco, Guerrero, sobre la afectación de un bien inmueble destinado a sus actividades comerciales; es decir, no se está combatiendo la resolución emitida por ese organismo Estatal, al no señalarse argumento que así lo acredite, puesto que solamente expresan "que venimos a inconformarnos por el contenido de la resolución [...] que nos cause graves perjuicios", sin que expresen

el motivo o la razón en que basan dicha inconformidad, por lo que debe desestimarse el mencionado recurso y confirmarse la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, ese organismo Estatal ratificó el contenido de la opinión y propuesta 008/95, emitida el 31 de enero de 1995, dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que se propone dar solución al conflicto planteado por los quejosos, y realizar un estudio sobre la procedencia de la construcción de un mercado en el bien inmueble, supuestamente afectado, o en otro distinto o, en su caso, se proceda a la indemnización que en Derecho corresponda.

v) El 21 de junio de 1995 se recibió el escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual manifestaron que ratifican su escrito inicial de queja, así como el de impugnación, toda vez que la resolución combatida no define claramente las opiniones y propuestas que deben realizar el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y otras autoridades de su Ayuntamiento, inconformándose, además, porque niega y oculta la violación de sus Derechos Humanos contenidos en los artículos 5º, 14 y 16 constitucionales, los cuales protegen "el libre y lícito trabajo, que no sean molestados en sus personas físicas, libertades, cosas, papeles, bienes inmuebles, muebles y domicilios", y el contenido de la mencionada resolución sólo trace referencia a los documentos que ofrecieron como pruebas, pero no trace una propuesta para que se les respete su derecho al trabajo.

vi) El 28 de julio de 1995, se recibió el oficio DAJ-254/95, suscrito por el licenciado Rafael Rosas Maravilla, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el que expresó que la resolución que emitió el organismo Estatal la cual fue recibida el 7 de abril de 1995, y enviada al arquitecto Efraín Elías Cárdenas Zavala, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, obras y Servicios Públicos del Estado, solicitándole que realizara el estudio al que elude el punto primero de dicha resolución.

Asimismo, agregó que, en respuesta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se le hizo notar que, de acuerdo al reporte remitido por la citada Secretaria, la afectación que se realizó al inmueble se debió a las ampliaciones de las calles de Cuauhtémoc y Aquiles Serdán, que fueron establecidas desde 1984, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, lo que se acreditó con la copia certificada del alineamiento oficial número 546, del 24 de junio de 1985, expedido por ese Ayuntamiento en favor de la señora María de Jesús García M. viuda de Rendón, y en el momento en que el quejoso Balfred Medina Sotelo realizó la compra del inmueble, mediante escritura pública 9042, del 13 de julio de 1989, ante el Notario Público Número 8 del Distrito de rabares,

Guerrero, sabía de la afectación del mismo; por lo tanto, no procede indemnización alguna.

Por lo que respecta a la construcción de un mercado en el bien inmueble afectado, como se comprueba con el dictamen que anexaron, es posible, ya que se contempla en el anteproyecto la construcción de 30 locales, incluyendo los pasillos de circulación y los sanitarios, y al tener como base una superficie de 321.00 metros cuadrados.

Con relación a la posibilidad de construir el mercado en un inmueble distinto al afectado, planteada por el organismo Local de Derechos Humanos, se podrá realizar siempre que el recurrente proporcione el inmueble, y con cargo a él mismo.

D. El 10 de agosto de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste se admitió en sus términos, en el expediente CNDH/122/95/GRO/I00092.

E. Del análisis de la documentación remitida, presentada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como por el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se desprende lo siguiente:

ii) El 16 de junio de 1994, los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual solicitaron que se les concediera apoyo para que se respetara su "derecho al trabajo", toda vez que han sufrido "un perseguimiento criminal" por el Secretario General, la Comisión de Comercio, la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Vía Pública y la Dirección General de Reglamentos, y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, presidido por el señor Rogelio de la O Almazán.

Agregaron, que dichos funcionarios se apoyaron en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio para cometer sus arbitrariedades, decomisándoles sus mercancías.

Asimismo, indicaron que en nombre de la Unión de Comerciantes "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero, han presentado varios escritos ante el Ayuntamiento, de los cuales jamás han recibido contestación, violando lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, señalaron que los comerciantes lograron obtener un inmueble que resultó afectado con seiscientos metros cuadrados y sólo les quedaron menos de 300 metros cuadrados, por lo que reclaman una superficie igual a la parte que se les afectó, sin que el Presidente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, hubiese dado respuesta, y sí, por el contrario, han recibido ataques de levantamiento de sus pequeños negocios donde ejercen el comercio desde hace muchos años; además, han sido amenazados de ser enjuiciados y privados de su libertad.

En virtud de lo anterior, solicitaron que los funcionarios responsables fueran cesados de sus puestos y se les iniciara juicio penal: se les permita ejercer el comercio en los lugares conocidos hasta en tanto fuesen reubicados; se les indemnice por la afectación de la superficie del inmueble propiedad de la Unión de Comerciantes de Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar", o bien se les proporcione otro inmueble de la misma calidad, respetando el valor comercial actual, y de no ser esto posible, se les autorice la construcción de su mercado, en la totalidad de la superficie del inmueble conocido, a fin de que su Unión solucione el problema de espacios.

ii) Mediante el oficio 21810, del 1 de julio de 1994, este organismo Nacional, por razones de competencia remitió la queja a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) El 8 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja y dio inicio al expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, dentro del cual giró los oficios 2293 y 2277 del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, al licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) El 27 de agosto de 1994, se recibió en ese organismo Estatal un escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual ratificaron su escrito de queja, reiterando que las autoridades municipales los "mandan atacar" con todos los inspectores de departamentos (sic), los cuales son acompañados de policías municipales, quienes los desalojan del lugar en que se encuentren vendiendo sus mercancías.

Anexaron a su promoción diversos escritos, entre los que destaca el del 27 de julio de 1994, dirigido al señor Rogelio de la O Almazán e ingeniero Armando de Anda Ruiz, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, respectivamente, notas periodísticas de diversas fuentes de información

de ese municipio y fotografías, y ofrecieron presentar las pruebas de inspección, testimoniales, periciales y otras, para demostrar su dicho.

v) El 6 de septiembre de 1994, se recibió en esa Comisión Estatal el oficio sin número, signado por el licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco. Guerrero, mediante el cual informó que, de acuerdo con los informes que le fueron proporcionados por la Dirección General de Mercados y la Dirección de Vía Pública de ese Ayuntamiento, no existen antecedentes de solicitudes por parte de dicha organización, respecto a la pretensión de celebrar convenios con los vendedores ambulantes afiliados al mismo: también se desprende que en la queja existe oscuridad en el planteamiento de la misma y no precisan ni el acto reclamado ni la autoridad responsable, de igual manera no contemplan lugar, tiempo y circunstancia de ejecución.

En cuanto a los hechos, refirió que es falso lo aseverado por los quejosos. toda vez que en ningún momento se ha celebrado convenio alguno con dichos representantes.

vi) El 7 de septiembre de 1994 se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento de investigación de la queja por un término de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas.

vii) El 13 de octubre de 1994, los quejosos presentaron ante ese organismo Local de Derechos Humanos un escrito mediante el cual manifestaron que, a pesar de la queja presentada, el jefe de Vía Pública, el Secretario General del Ayuntamiento, el jefe de Inspectores de Vía Pública, el Director de Mercados y el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, continuaban "ultrajando" a sus compañeros, decomisándoles sus artículos; que, a pesar de que cada uno tiene su permiso, los siguen levantando y robándoles "descaradamente" sus mercancías, anexando a su escrito, como pruebas, diversos documentos consistentes en copias de los permisos a que hacen referencia y notas periodísticas, y solicitan que sean requeridas las pruebas testimoniales de directivos y comerciantes de su Unión.

viii) El 26 de octubre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas por los quejosos, mismas que tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, el 9 de noviembre de ese año, se dio por concluido el proceso de investigación de los hechos denunciados por los impugnantes.

ix) El 31 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió resolución en el expediente de queja, la cual contiene la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que propuso lo siguiente:

PRIMERA. Se propone al Presidente Municipal de Acapulco realizar el estudio correspondiente, a efecto de que se determine si es procedente la construcción de un mercado en el bien inmueble que supuestamente les fue afectado a los quejosos, en otro distinto o en su caso, la indemnización que conforme a derecho proceda.

Se comunicó a la autoridad señalada como presuntamente responsable que disponía del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para que informara sobre la aceptación y cumplimiento de la opinión y propuesta, debiendo enviar los documentos que así lo acreditaran.

x) El 12 de febrero de 1995 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió al licenciado Ambrosio Manzanares M., secretario particular del Gobernador de esa Entidad Federativa, copia de la referida resolución.

xi) Mediante oficio 717, del 2 de agosto del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este organismo Nacional el informe a través del cual la autoridad responsable hizo de su conocimiento el resultado del estudio, el cual en cumplimiento de la opinión y propuesta, ordenara a la Secretada de Desarrollo Urbano, Ecología, obras y Servicios Públicos, y del que resultó:

Que no procede la indemnización que reclaman los recurrentes, toda vez que el señor Balfred Medina Sotelo, al realizar la compra del inmueble, sabía que se encontraba afectado por las ampliaciones de las avenidas Cuauhtémoc y Aquiles Serdán, establecidas desde 1984 en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Asimismo, que se pueden construir en el bien inmueble afectado 30 locales, y este mercado podrá también ser construido en otro inmueble distinto al afectado, estando los trámites administrativos y la construcción a cargo del señor Balfred Medina Sotelo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 9 de marzo de 1995 mediante el cual los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución del 31 de enero del presente año, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El oficio 309/95, del 13 de marzo de 1995, mediante el cual el organismo Local de Derechos Humanos remitió el escrito de impugnación, así como el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de junio de 1994, mediante el cual los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por diversas autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

ii) Los oficios 2293 y 2277, del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, mediante los cuales ese organismo Estatal solicitó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un informe con relación a la queja.

iii) El escrito del 27 de agosto de 1994, recibido en ese organismo Estatal, mediante el cual los recurrentes aportaron diversas documentales y ofrecieron las pruebas de inspección testimoniales, periciales y otras.

iv) El oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán. Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero. mediante el cual comunicó que no existen antecedentes de solicitudes por parte de la Unión de Comerciantes Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercados sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero, para la celebración de convenios con los vendedores ambulantes; que existe oscuridad en la queja y no precisan el acto reclamado.

v) El escrito presentado, el 13 de octubre de 1994, por los recurrentes, mediante el cual ofrecen nuevas pruebas documentales.

vi) El acuerdo del 26 de octubre de 1994, mediante el cual se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales de los recurrentes.

vii) La resolución 008/95, del 31 de enero de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

3. Los oficios V2/11874 y V2/11875, del 27 de abril del presente año, dirigidos a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos motivo de la inconformidad.

4. El oficio 511/95, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual ese organismo Local obsequió el informe solicitado, señalando que el recurso de impugnación debe desestimarse, en virtud de que no combate la resolución.

5. El oficio DAJ-254/95, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, informa a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el resultado del estudio que realizó en cumplimiento a la opinión y propuesta emitidas por esa Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1994, los recurrentes Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco interpusieron queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de actos cometidos por autoridades del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en agravio de los integrantes de la Unión de Comerciantes Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos y Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero.

El 1 de julio de 1994, por razones de competencia, la queja fue remitida a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, radicándose en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III.

El 31 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resolvió el expediente de queja, al emitir la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

El 31 de julio del presente año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la respuesta que la autoridad responsable emitió respecto a la opinión y propuesta por ella formulada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias, se desprende que la resolución definitiva del 31 de enero de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los

Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue insuficiente, por las siguientes razones:

En la queja planteada por los recurrentes, se advierte que los hechos motivo de la misma consistieron en que:

1. Las autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no daban respuesta a la solicitud de los recurrentes para que se les pagara una indemnización por la expropiación realizada a un inmueble de su propiedad.

2. Los diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento no respetan el derecho al trabajo de los integrantes de la Unión de Comerciantes de Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero.

a) Se considera que para que el expediente de queja quede debidamente integrado, ese organismo Estatal de Derechos Humanos deberá recabar la documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, realizada en 1984, así como la notificación que se le hubiese hecho a la entonces propietaria, señora María de Jesús García M. viuda de Rendón; la Gaceta municipal, en la que, en su caso, haya sido publicada, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

b) El segundo de los agravios expresado por los recurrentes se considera procedente, ya que el organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos incurrió en deficiencias al integrar el expediente de queja, toda vez que en diversos escritos presentados ante el mismo, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, la testimonial y la pericial, y durante el procedimiento no se emitió el acuerdo de aceptación o desechamiento de las mismas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de su propio Reglamento Interno.

c) Asimismo, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento, ese Organismo Local no realizó una investigación con relación a la actuación de los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, a quienes, en múltiples ocasiones, los quejosos denunciaron por las arbitrariedades con las que ejercían sus funciones, en agravio de los miembros de la Unión de Comerciantes, y si bien es cierto que el artículo 124 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, prohíbe ejercer el comercio ambulante o establecer puestos fijos o semifijos en las zonas turísticas, ello no significa que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos estuviera impedida para investigar la actuación de dichos servidores públicos.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revocar la resolución del 31 de enero de 1995, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-VG/387/94-III.

SEGUNDA. Regularizar el procedimiento, emitiendo acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas de inspección, testimonial y pericial, ofrecidas por los quejosos; desahogar aquellas que sean admitidas; realizar todas las diligencias de investigación que sean necesarias para la debida integración del expediente; proceder al análisis y valoración de las constancias que obren en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, y resolver la queja a la brevedad, conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitó a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica